

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No.2011/2013
Cochabamba, 08 de agosto de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 15 de agosto de 2012 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 009085 de 15 de marzo de 2012 como el Informe Técnico UCMICB No. 00185/2012 de 22 de marzo de 2012 señalan que en fecha 15 de marzo de 2012, durante una inspección de rutina en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ADRIAN**" ubicada en la Av. Monseñor Walter Rosales de la Localidad de Cliza del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**) se pudo evidenciar que el camión cisterna con placa de circulación 698- CIL no estaba aplicando las normas de seguridad al momento de realizar el descarguio de combustible Diesel Oil al tanque de almacenaje correspondiente, puesto que en el momento del descargue de combustible no contaba con el extintor respectivo exigido por norma y tampoco con la presencia del conductor del camión cisterna como indica el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, en consecuencia mediante Auto de Cargo de 15 de agosto de 2012 se formuló cargos a la **Estación**, por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del **Reglamento**.

Que, por memorial presentado en fecha 07 de septiembre de 2012, el representante legal de la **Estación** se apersonó señalando entre sus argumentos más relevantes que el día de la inspección arribo su camión cisterna a la Estación de Servicio y habiendo colocado la manguera en la parte posterior del camión inmediatamente el chofer se dirigió al sitio donde se encuentra el extintor para llevarlo atrás y proceder al descarguio del combustible y que en ese momento llegaron los técnicos de la **ANH**, además señala que el accionar de los técnicos de la **ANH** linda en la irracionalidad y se aleja del Principio de Razonabilidad establecido en el inciso e) del art. 26 del D.S 27113 que señala: "Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer las medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico".

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 02 de octubre de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 22 de octubre de 2012.

Que, en fecha 08 de julio de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 16 de julio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a

Abog. Jorge A. Alvarado Gualandillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, en atención a los argumentos expresados, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la **Estación** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico UCMICB No. 00185/2012 de 22 de marzo de 2012 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 009085 de 15 de marzo de 2012, respecto a la inspección que se realizó en la **Estación**, donde se pudo evidenciar que no se estaban aplicando las normas de seguridad al momento de realizar el descarguio de combustible Gasolina Especial, puesto que en el momento del descargue de combustible no contaba con el extintor respectivo exigido por norma, ni con la presencia del conductor como indica el **Reglamento**.

2.- Que, respecto a los argumentos aportados por la **Estación** en el memorial presentado en fecha 07 de septiembre de 2012, cabe señalar que:

- El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente el Protocolo de Verificación Volumétrica No. PVV EESS No. 009085 de 15 de marzo de 2012, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, aspecto que no se probó.
- De lo señalado por la **Estación** respecto a que el accionar de los técnicos de la ANH linda en la irracionalidad y se aleja del Principio de Razonabilidad establecido en el inciso e) del art. 26 del D.S 27113, cabe señalar que los técnicos de la ANH procedieron en estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa legal vigente cumpliendo con lo señalado en los incisos a) y g) de la Ley No. 3058 los cuales establecen que es atribución del ente regulador: a) Proteger los derechos de los consumidores y g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; así mismo cumplieron con el Principio Fundamental establecido en el inciso a) del artículo 4 de la Ley No. 2341 que señala: "El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad"; por otro lado el accionar de los técnicos se enmarca en el Principio de Razonabilidad y en el objetivo de velar por el cumplimiento de lo establecido en el **Reglamento** asegurando que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de combustibles líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores.
- Además cabe indicar que según el Protocolo de Verificación Volumétrica No. PVV EESS No. 009085 de 15 de marzo de 2012 al momento de la descarga del combustible, no se encontraba presente el conductor del camión cisterna y tampoco se contaba con el extintor exigido por norma, hecho que fue plasmado en dicho Protocolo que fue firmado, sellado y rubricado por el representante de la **Estación** en señal de recepción, dicho Protocolo constituye un documento idóneo

para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (vease: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

- Allan R. Brewe Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.
- Los argumentos presentados por la **Estación**, no tiene relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso con la prueba aportada no se desvirtuó los hechos establecidos en el Auto de Cargo.

CONSIDERANDO:

Que, el inc.) 2.2 del Anexo No. 5 del **Reglamento** indica que: **"Se debe conectar la pinza de descarga de electricidad estática a la toma de puestas de tierra y el camionero colocará luego los carteles de prevención que llevará consigo el camión con los textos que digan PELIGRO INFAMABLE y otro que indique PROHIBIDO FUMAR, se sacara de sus soportes los extintores o matafuego que lleve el camión de forma de proveer cualquier situación de emergencia"**

Que, el inc.) 2.4 del Anexo No. 5 del **Reglamento** indica lo siguiente: **"La válvula de descargue del camión debe ser observada permanentemente durante la descarga por el conductor o el ayudante del camión. Bajo ningún concepto este dejará la válvula abierta y se retirará de la misma, debiendo permanecer atento junto a ella para cerrarla inmediatamente ante cualquier emergencia"**.

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas: **"Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia"**.

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, señala que el Ente Regulador sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de 15 de agosto de 2012 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ADRIAN"** ubicada en la Av. Monseñor Walter Rosales de la Localidad de Cliza del Departamento de Cochabamba por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ADRIAN"** la inmediata aplicación de los Reglamentos para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No.24721 de 23 de julio de 1997.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ADRIAN"** una multa de Bs 1.083,68 (Un Mil Ochenta y Tres 68/100), equivalente a un día de comisión calculados sobre el volumen comercializado en el mes de febrero del año 2012.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ADRIAN"** a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo e setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ADRIAN"** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ADRIAN"**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.

Lic. Nelson Olivero Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge A. Muñoz Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA